



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

426

Piura, 19 MAY 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N°15600 de fecha 30 de setiembre del 2022; RESOLUCION DIRECTORAL N° 1191-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 25 de noviembre del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N°20758 de fecha 23 de diciembre del 2022; Oficio N° 492-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07 de febrero del 2023; El Informe N° 1102-2023/GRP-460000 de fecha 04 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°15600 de fecha 30 de setiembre del 2022, el Sr. **MANUEL FERNANDO SANDIGA GALLO** (en adelante el administrado) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA se le cancelen los devengados del 30% de la Bonificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 25303 en base a la remuneración total o íntegra desde enero de 1991 hasta la fecha, así mismo se le reconozca y cancele los devengados del reajuste de su remuneración en aplicación del artículo 1 del Decreto de urgencia N° 037-94-PCM desde julio del año 1994 hasta la fecha, y los intereses legales en aplicación del Artículo N° 12472 del código civil;

Que, mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 1191-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 25 de noviembre del 2022 la Dirección Regional de Salud Piura resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado. Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°20758 de fecha 23 de diciembre del 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1191-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 25 de noviembre del 2022. Mediante Oficio N° 492-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07 de febrero del 2023, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo, a folios 18 obra el cargo de notificación del acto administrativo materia de impugnación, donde se advierte que fue recepcionado **22 de diciembre del 2022**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **23 de diciembre del 2022**; éste ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444. Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que lo pretendido por el administrado es que se practique el correspondiente recálculo y pago de los devengados de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303 desde el mes de enero de 1991 a la fecha; mas el pago de devengados en aplicación del Art 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM desde julio de 1994 hasta la fecha e intereses legales;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

426

Piura, 19 MAY 2023

Que, según el INFORME LEGAL N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad del Servicio Civil- SERVIR: "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N.° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, del análisis de los actuados se aprecia que la entidad ha cumplido con cancelar al administrado la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total establecida por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303, por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que el administrado no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;

Que, respecto al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94, este establece que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/300.00). Cabe precisar que el ingreso total permanente es la suma de todas las remuneraciones y bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, tal como lo prescribe el artículo 1 del Decreto Ley N°25697. De tal modo el Artículo 1° del DU 037-94 tiene como finalidad ajustar el ingreso Total Permanente establecido en el Decreto Ley N°25697 al monto mínimo de S/300.00. Por consiguiente, en virtud del artículo 1° del Decreto Urgencia 037-94, la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento no debe ser menor de S/300.00;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94 en su artículo 2 estableció que a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los SERVIDORES de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N°11 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del mismo dispositivo;

Que, mediante Resolución Directoral N°077-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 de julio 2013, la misma que fue aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N°936-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 31 de diciembre del 2012, se reconoció al personal nombrado y cesante de la Dirección Regional de Salud el pago de la continua del DU N°037-94, en aplicación de la Ley N°29702 realizando el cálculo en base a la escala del DS N°051-91-PCM, y el anexo que forma parte del acotado Decreto de Urgencia. Del mismo modo resulta necesario traer a colación el informe técnico N°1199-2016-SERVIR/GPGSC que tomando como referencia el Informe Legal N°275-2012-SERVIR/GG-OA, indica que el Ingreso Total permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N°37-94, nos remite al Decreto Ley N°25697, que en su Art 1°, establece que por él se entiende "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del Art 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM. En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total permanente es un componente de la Remuneración Total que está a su vez es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N°037-94;

Que, de su Informe Situacional y boletas de pago que obra en autos se advierte que el administrado se desempeña como Cirujano Dentista II en el E.S. I-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura, es decir es personal ASISTENCIAL sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado" en cuya cuarta disposición complementaria final establece: ***"Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente decreto legislativo, indistintamente de la***





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

426

Piura, 19 MAY 2023

fuerza de financiamiento de la que prevengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho", por lo tanto el petitorio del administrado carece de sustento legal ya que no le corresponde al personal de salud que se le reconozca bonificaciones que no están establecidas en el cuerpo normativo del Decreto Legislativo N° 1153. De acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, se puede concluir que la resolución impugnada ha sido emitida en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL FERNANDO SANDIGA GALLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1191-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 25 de noviembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la Resolución que se emita a **MANUEL FERNANDO SANDIGA GALLO**, en su domicilio en Urbanización Miraflores Mz "Y"-22, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Salud de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

